INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso No. **2014-00043.** Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Augusto Russo Miranda contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y otras. RAD 110013105-022-2014-00043-00.

El 12 de mayo del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto dictado el 09 de mayo de 2023 notificado al día siguiente, por medio del cual, se negó el recurso de apelación por improcedente, y subsidiariamente recurso de queja.

Frente al recurso de reposición, el Despacho reitera la decisión emitida en auto anterior, en el entendido que, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en el trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se negará por improcedente el recurso planteado.

Ahora, como el apoderado de la parte actora presentó recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, se ordenará la remisión del link del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que decida lo pertinente respecto al recurso de queja planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

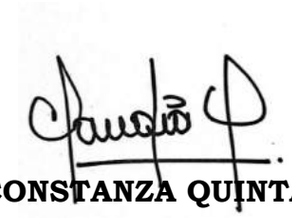

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00104** 00**,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Orlando Mahecha Gómez contra Colpensiones Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00104 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

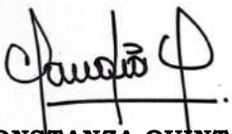

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00440** 00**,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Roberto Herrera Correa contra Colpensiones Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00440 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

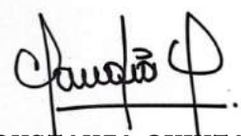

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00412** 00**,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Gloria Estella Ospina Rondón contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00412 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

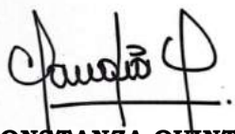

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

emq

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00613**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Fabio Alexander Garzón Ariza contra Quqo S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00613-00.

Mediante auto notificado el 11 de mayo del 2023 se reconoció personería adjetiva a la abogada Laura Viviana Ordoñez Martínez y se negó la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante respecto de tener por no contestada la demanda (documento 18). El 12 de mayo del 2023, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación contra las mentadas decisiones (documento 19).

Frente al recurso de reposición, como se trata de un auto interlocutorio y se presentó dentro del término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pasa el Despacho a su estudio.

El apoderado de la parte actora frente a la solicitud de entenderse ilegitimo el documento por el cual se otorga poder judicial a la abogada, argumentó que: el documento que se allegó como poder se encuentra huérfano de requisitos de fondo, sumado a que no se acompañó de cédula ni tarjeta profesional.

Al respecto, revisado el poder allegado, visible en el documento 07, el Despacho observa que cumple los requisitos legales, pues fue conferido por el representante legal suplente de la demandada, aparece el correo de la persona que lo confirió ismael.arciniegas@loi.com.co y la persona que lo aceptó lvivianaom@gmail.com, de otra parte, se aclara al apoderado de la parte actora que, no es requisito allegar copia de la cédula y de la tarjeta profesional, para entenderse conferido el poder en debida forma.

Y frente a la solicitud de tener por no contestada la demanda, aseguró que: *i)* mediante auto del 09 de marzo del 2020 se inadmitió la demanda por falta de remisión de la demanda y anexos a la dirección electrónica para

notificaciones judiciales de la demandada, *ii)* subsanó la demanda, por lo cual, se admitió la demanda el 30 de marzo del 2022, *iii)* en los términos del Decreto 806 del 2020, el 18 de abril del 2022, solo remitió el auto admisorio a la dirección electrónico de la demandada con copia al buzón del despacho, por ser la única documental necesaria para entender notificada a la demanda, *iv)* la demandada quedó notificada el 20 de abril del 2022, fecha en que inició el término para contestar la demanda el cual fenecía el 04 de mayo del 2022.

Al tema, es necesario rememorar que, de conformidad con el artículo 6 de la Decreto 806 del 20202, la persona que presenta una demanda debe remitirla simultáneamente a la dirección electrónica de la demandada y el correo dispuesto por la Rama Judicial para la radicación de las demandas, acompañada de sus anexos y en caso de ser inadmitida, debe remitir el escrito de subsanación, además, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

Luego, el artículo 8 de la citada Ley, dispone que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; además que los anexos que deben entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, adicionalmente que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y para los fines propuestos, se debe implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Conforme lo anterior, dígase que, para entender notificada a una persona bajo los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se debe contar con sistemas de confirmación de recibido, requisito que en el presente asunto no se presenta, pues si bien, el apoderado de la parte actora remitió la demanda y anexos a la dirección electrónica de notificación de la demandada, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, esto no quiere decir, que efectivamente la demandada lo recibió, pues no contamos con el acuse recibido y no se remitió a través de una empresa de correos que acreditara dicha situación.

Ahora, tampoco puede sustraerse de lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, pues, por el contrario, solicitó el traslado de la demanda. Sumado a lo anterior, en casos como el presente, donde se inadmitió la demanda, solo por la falta de acreditación del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada, es necesaria la remisión a la pasiva del auto que inadmitió la demanda, para que de esta forma, dicha parte, tenga seguridad frente al escrito definitivo de demanda, pues de otra manera, no sabría si el escrito introductorio tuvo modificaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no repondrá sus Decisiones.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso la decisión de reconocer personería a un abogado y tener por contestada la demanda; por lo cual, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las decisiones de reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Viviana Ordoñez Martínez, negar la solicitud de tener por no contestada la demanda y tener por contestada la demanda, dispuestas en auto notificado el 11 de mayo del 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO: Por secretaria **DESE** cumplimiento a la orden dispuesta en el item 4 del auto anterior, esto es, la remisión del proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

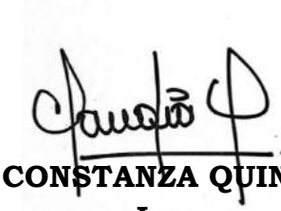

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria